



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 3/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00390	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA BARON ORTEGA vs WILLIAM JOAQUIN - ESCOBAR BENAVIDES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/02/2021
52004189002 2020 00395	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs EDGAR DAVID CASTELLANOS GUTIERREZ	Auto rechaza por competencia	02/02/2021
52004189002 2020 00400	Ejecutivo Singular	LUIS ANIBAL CHAMORRO SANTANDER vs ENAR ROSARIO - MELO CHECA	Auto inadmite demanda	02/02/2021
52004189002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	02/02/2021
52004189002 2020 00402	Ejecutivo Singular	CECILIO HERNAN TREJO vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/02/2021
52004189002 2020 00403	Ejecutivo Singular	SEGUNDO - ANDRADE vs SONIA MERCEDES SALAZAR IGUA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/02/2021
52004189002 2020 00404	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs HENRY - BOLAÑOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/02/2021
52004189002 2020 00405	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/02/2021
52004189002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 02 de febrero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00403-00
Demandante:	Segundo Andrade
Demandado:	Sonia Mercedes Salazar

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor SEGUNDO ANDRADE en contra de la señora SONIA MERCEDES SALAZAR, con fundamento dos letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio de los títulos valores anejos al expediente (letras de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso y a un costado del documento, por lo tanto, el título no presta mérito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

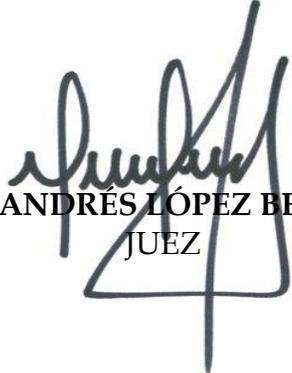
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor SEGUNDO ANDRADE, en contra de la señora SONIA MERCEDES SALAZAR con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS FERNANDO SANTANDER RIVERA, portador de la T. P. No. 143.653 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor SEGUNDO ANDRADE, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 02 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00390-00
Demandante:	Diana Carolina Barón Ortega
Demandado:	William Joaquín Escobar Benavides y Dalila Jazmín Guerrero Pérez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA en contra de los señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ.

CONSIDERACIONES

La señora DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, por medio de la cual se persigue el pago de una suma de dinero con fundamento en un interrogatorio de parte extraprocesal, rendido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Frente al interrogatorio de parte, la Doctrina a dicho: *“En nuestra legislación dos aspectos merecen la atención, para considerarlos como títulos ejecutivos. De un lado la confesión y de otro el interrogatorio anticipado de parte.*

(...)

El tratamiento que se le da a la confesión es diferente al otorgado respecto del interrogatorio anticipado de parte, pues sobre éste la ley permite que preste mérito ejecutivo. En otros términos se acude al interrogatorio de parte anticipado para que a través de él emerja un título ejecutivo, sin que sea preciso el trámite de un proceso ordinario. Necesario es advertir que si se pretende utilizar el interrogatorio anticipado como título ejecutivo, requisito indispensable es que de tal diligencia se derive, se desprenda, se deduzca la existencia de una obligación actual, expresa y exigible pues de lo contrario el interrogatorio anticipado no prestará mérito ejecutivo.

Entonces el interrogatorio anticipado o extraprocesal se constituye en título ejecutivo siempre y cuando reúna los requisitos predicados por la ley...”¹

El artículo 422 del C.G.P consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (destaca el Juzgado).

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título.

En consecuencia cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea inteligible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.
- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título valor debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.²

Revisado el interrogatorio de parte extraprocesal presentado como base de recaudo, la providencia respectiva no contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA, NI ADVIERTE QUE SE TRATA DE COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL DE LO CUAL COMPETE DAR FE AL DESPACHO QUE LO PRACTICÓ, sino que se anexa una copia simple en reproducción mecánica, por lo que no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 y 114 numeral 2 del Código General del Proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 40-41.

² El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

En consecuencia, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JASMÍN GUERRERO PÉREZ y a favor de la señora DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho SIGIFREDO BAYARDO PAREDES VILLOTA, portador de la T. P. No. 157.231 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer:


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00400-00
Demandante:	Luís Aníbal Chamorro Santander
Demandado:	Enar Rosario Melo Checa

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor LUÍS ANÍBAL CHAMORRO SANTANDER, en contra de la señora ENAR ROSARIO MELO CHECA, con fundamento en dos letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. La parte demandante en el hecho decimo del escrito genitor, manifiesta que la demandada realizó un abono por valor de \$7.400.000, sin embargo, no informa la fecha en que se realizó dicho abono, a efectos de liquidar los respectivos intereses, ni aclara a cuál de los títulos se imputó el mismo, toda vez que en las pretensiones totaliza los valores adeudados, por lo tanto deberá discriminar uno a no los títulos base de recaudo conforme al saldo que les corresponda. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.
2. Aunado a lo anterior, la demanda se dirige en contra de la señora ENAR ROSARIO MELO CHECA mas, revisadas las letras de cambio, se observa que quien suscribe los títulos es la señora ROCIO MELO, por lo que se requerirá a la parte demandante para que efectúe las correspondientes aclaraciones.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

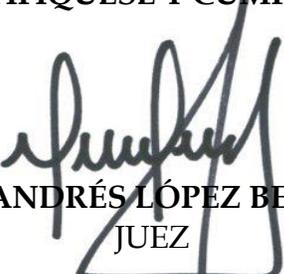
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS FELIPE RIASCOS M., portador de la T. P. No. 331.467 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Yuli Liliana Eraso Escobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920013266

- a. \$ 27.307.735 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de julio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

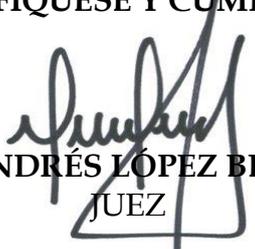
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 03 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00404-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	José Henry Bolaños Escobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BERLIMOTOS LTDA., a través de endosatario en procuración, en contra del señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BERLIMOTOS LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de marzo de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de abril de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de mayo de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
4. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de junio de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de julio de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de agosto de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
7. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de septiembre de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
8. \$ 253.757 correspondiente a la cuota de 12 de octubre de 2020.
Los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 71.122 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BERLIMOTOS LTDA..

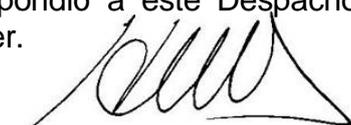
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 03 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00405-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Andrés Felipe Angulo Rodríguez y Rigoberto Santacruz Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BERLIMOTOS LTDA., a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO SANTACRUZ BURBANO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y, se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO SANTACRUZ BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BERLIMOTOS LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de marzo de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de abril de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de mayo de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de junio de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de julio de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de agosto de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
8. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de septiembre de 2020.
Los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. \$ 215.910 correspondiente a la cuota de 28 de octubre de 2020.

Los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

10. \$ 2.159.100, por concepto de capital acelerado.

Por los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO SANTACRUZ BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 71.122 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BERLIMOTOS LTDA..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00401-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Armando Enrique Moreno Jurado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 4831 de 12 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad

de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 89308,4842 UVR que equivalen a \$ 24.568.826,52
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de febrero de 2020	1064,4151	\$ 292.821,34
5 de marzo de 2020	1064,4832	\$ 292.840,07
5 de abril de 2020	1064,5738	292.865
5 de mayo de 2020	1064,6869	292.896,11
5 de junio de 2020	1064,8226	292.933,44
5 de julio de 2020	1064,9808	292.976,96
5 de agosto de 2020	1065,1618	293.026,76
5 de septiembre de 2020	1065,3654	293.082,77
5 de octubre de 2020	1065,5918	293.145,05
5 de noviembre de 2020	1065,841	293.213,61
Total	10649,92240	\$ 2.929.801,11

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de febrero de 2020	570,658	\$ 156.988,42
5 de marzo de 2020	564,5813	\$ 155.316,71
5 de abril de 2020	558,5042	\$ 153.644,90
5 de mayo de 2020	552,4266	\$ 151.972,94
5 de junio de 2020	546,3483	\$ 150.300,80
5 de julio de 2020	540,2693	\$ 148.628,46
5 de agosto de 2020	534,1894	\$ 146.955,88
5 de septiembre de 2020	528,1084	\$ 145.282,99
5 de octubre de 2020	522,0263	\$ 143.609,80
5 de noviembre de 2020	515,9429	\$ 141.936,25
Total	5433,05470	\$ 1.494.637,15

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-126384 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

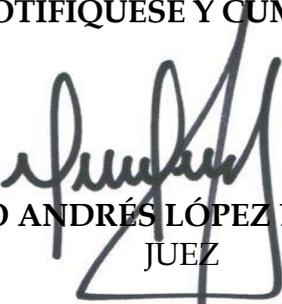
OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T. P. No. 141.505 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como

apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 03 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00402-00
Demandante:	Cecilio Hernández Trejo
Demandado:	Luís Fernando Rodríguez, Andrea Rosero y Ricardo Patiño Coral

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ, ANDREA ROSERO Y RICARDO PATIÑO CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este

auto, paguen al ejecutante CECILIO HERNÁNDEZ TREJO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

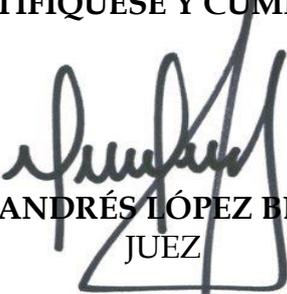
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ, ANDREA ROSERO Y RICARDO PATIÑO CORAL, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CAMPO ELIAS REYES RESTREPO, portador de la T. P. No. 121.428 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante CECILIO HERNÁNDEZ TREJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00395-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Edgar David Castellanos Gutiérrez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el BANCO POPULAR S.A., actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor EDGAR DAVID CASTELLANOS GUTIÉRREZ, advirtiendo como lugar de notificación del demandado **carrera 25 No. 21-41 apartamento 302A Las Lajas, centro de esta ciudad - Comuna 1 o en el kilómetro 3 vía a Mancilla Hacienda Las Margaritas de Facatativá - Cundinamarca.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de las partes y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandado EDGAR DAVID CASTELLANOS GUTIERREZ, se encuentra por fuera de la localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto y la parte demandante interpone la demanda ante los juzgados de esta ciudad, corresponde rechazar el asunto y enviarlo a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

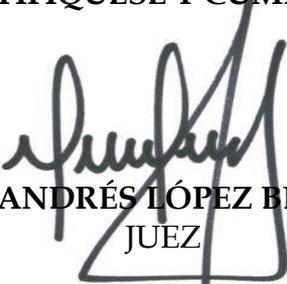
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor EDGAR DAVID CASTELLANOS GUTIÉRREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 03 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
--